

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO N° 276

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Prevía revisión de la demanda ejecutiva de alimentos presentada a través de apoderada judicial por el alimentario JUAN JOSE LOPEZ SUAREZ contra su progenitor señor ULDARICO LÓPEZ ALDANA; advierte el Despacho que adolece de las siguientes fallas:

- Deberá precisarse en el poder y la demanda el domicilio de la parte pasiva, pues según lo señalado en el poder es la ciudad de Cali, diferente a la dirección de notificación de la misma señalada en la demanda como Palmira - Valle.
- Deberá precisarse en el hecho tercero el nombre del demandado, puesto que se indica un “Sr. ESPINOSA SOLIS”, nombre diferente al citado en el presente trámite.
- De las cuotas adeudadas e indicadas en el hecho tercero de la demanda, se advierte que el porcentaje aplicado del IPC no corresponde al establecido por el gobierno desde la fecha que se fijó la cuota a favor del alimentario, que respectivamente sería: año 2011=3.73%, 2012=2,44%, 2013=1,94%, 2014=3,66%, 2015=6,77%, 2016=5.75%, 2017=4.09%, 2018=3.18%, 2019=3.80%, 2020=1,61% y 2021=1,61%; de manera que deben ser corregidos dichos valores, y en las pretensiones indicadas sólo se señala el valor de cada cuota adeudada, sin precisar de manera separada cada total de periodo y concepto según lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P
- Aclarado lo pretendido, debe ser indicado el valor de la cuantía y del total de la deuda del demandado.
- No se indica la dirección electrónica de la parte actora en la demanda, conforme se indicó en el poder según lo previsto por el numeral 10º el artículo 82 del C. G. del P.
- Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.
- Debe indicar el correo electrónico de la apoderada judicial, que se encuentre registrado en el listado de inscritos del Registro Nacional de

Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020); por cuanto el señalado en el poder y la demanda no se encuentra registrado.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.
2. RECONOCER personería a la Dra. NATALI ROMERO AYALA como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10a8c762a39d00f888f8b03cac8cd975dcad3d6de96917a979c1f46653932a84

Documento generado en 24/03/2021 11:58:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**